

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.682**

Buenos Aires, 04 de mayo 2026.-

**VISTOS:**

Estos autos, en los cuales el Sr. **CAMPANARI BRAIAN MAURICIO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 21/05/2024, correspondiente al expediente administrativo SRT N° 184756/24, que determinaron que no se trataría de una enfermedad profesional las patologías denunciadas por el trabajador, Sr. **CAMPANARI BRAIAN MAURICIO** (C.U.I.L. N° 20376809448), con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 23/11/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador **ARREBEEF SA** (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.**, al momento de la contingencia.

Refiere el actor haber ingresado a trabajar durante el año 2021 para el frigorífico “**ARREBEEF SA**”, empresa dedicada a la producción de carne y subproductos vacunos a nivel nacional e internacional, desempeñándose en el sector de depósito, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes, de 14:00hs a 00:00hs.

Explica que las tareas que realizaba eran las de apilar de forma manual cajas que contenían cortes de carnes, esto se hacía sobre pallets, para luego subirla a los camiones con el auto elevador. Manifiesta que las tareas que desarrollaba lo hacían esforzarse con todo su cuerpo, y que por ello, presenta serias lesiones lumbares producto de la sobrecarga de pesos.

Denuncia que, al día de hoy se encuentra afectado en la región dorso lumbar producto de los esfuerzos desarrollados.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se le rechazó la contingencia.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse

**USO OFICIAL**



## *Poder Judicial de la Nación*

un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado dispuesto **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU**, con fecha 14/06/2024, conforme surge del expediente administrativo SRT N° 184756/24, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Con fecha del 12/12/2024, mediante SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3668, SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3677, SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3678, y SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3679, se procede a acumular a la presente, las causas N° 26585/2024 –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 184793/24, la causa N° 28047/2024 –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, en el que obra el expediente administrativo SRT N° 172141/24, la causa N° 28346/24 “*CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*” del que surge el expediente administrativo SRT N° 184671/24, y las causa N° 34376/24 “ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 184634/24, toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4) Con fecha del 05/05/2025, mediante SENTENCIA INTERLOCUTORIA, se acumula a la presente la causa 14489/2025, –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT 455283/24, toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

5) Del expediente acumulado N° 26585/2024 –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 184793/24, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 23/05/2024, que rechazaron las contingencias denunciadas por el trabajador CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, en lo que respecta a las patologías de OMALGIA BILATERAL, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 13/10/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador ARRE BEEF SA (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU**, con fecha 01/07/2024, quien luego de refutar los agravios

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

6) Del expediente acumulado N° 28047/2024 –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 172141/24, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 03/06/2024, que rechazaron las contingencias denunciadas por el trabajador CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, en lo que respecta a las patologías de HIPOACUSIA PERCEPTIVA, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 23/11/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador ARRE BEEF SA (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU**, con fecha 11/07/2024, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

7) Del expediente acumulado N° 28346/2024 –“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 184671/24, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 12/06/2024, que rechazaron las contingencias denunciadas por el trabajador CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, en lo que respecta a las patologías de GONALGIA BILATERAL, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 23/11/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador ARRE BEEF SA (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., al momento de la contingencia.

8) Del expediente acumulado N° 34376/2024–“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el expediente administrativo SRT N° 184634/24, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 23/07/2024, que rechazaron las contingencias denunciadas por el trabajador CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, en lo que respecta a las patologías de SINDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 23/11/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador ARRE BEEF SA (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU**, con fecha 22/08/2024, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

9) Del expediente acumulado N° 14489/2025–“ *CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348*”, del que surge el

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

expediente administrativo SRT N° 455283/24, cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 07/03/2025, que rechazaron las contingencias denunciadas por el trabajador CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, en lo que respecta a las patologías de VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES, con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 23/11/2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador ARRE BEEF SA (C.U.I.T. N° 30666277550), afiliado a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., al momento de la contingencia. Por su parte, contestó el traslado dispuesto **FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU**, con fecha 09/04/2025, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

**10)** Sorteado perito médico y aceptado el cargo el designado en autos, Dr. CUNEO OSVALDO ADOLFO, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor, en su informe de fecha 22/12/2025, concluye que: “...IV) *CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. Nos encontramos ante un actor que denuncia una incapacidad parcial y permanente. Del examen semiológico y de los exámenes complementarios, se deduce que el actor padece:* • *Hipoacusia perceptiva bilateral por trauma acustico. 6,50% • RVAN Grado II 2 % Comentarios: Actor que se desempeño en carga y descarga en un frigorífico, que denuncia en varios exptes, presentar patología en columna, manos muñecas, hombros, rodillas, varices bilaterales y disminución auditiva. De acuerdo a los estudios realizados por la ART, se encuentran incorporados en autos, la semiología y estudios complementarios solicitados para este informe pericial se dictamino: 1 No presenta varices bilaterales (Ecodoppler no muestra dicha patología) 2 No presenta síndrome del túnel carpiano bilateral (Semiología y EMG sin alteraciones) 3 Columna Lumbar No presenta alteracion funcional (Semiología y estudios sin alteraciones relacionadas con el hecho) 4 Hombros: No presenta alteracion funcional (Semiología y estudios sin alteraciones relacionadas con el hecho) 5 Rodillas: No presenta alteracion funcional ni morfologicas. (Semiología y estudios sin alteraciones relacionadas con el hecho) Si se constato Hipoacusia que de acuerdo a los estudios audiometricos es perceptiva (Trauma Acustico) que se mensuro de acuerdo al Baremo de Ley. Respecto al área psicológica, no se esta de acuerdo con la conclusion del Psicodiagnostico, en virtud que muchos de los fundamentos en que se basa 8sintomatologia) el actor no los presenta, por ello se ha otorgado otro porcentaje de incapacidad V) *CONCLUSIONES. NOTA: Estudios complementarios incorporados en autos 13 El actor presenta incapacidad parcial y permanente laboral en relación a los hechos de la demanda, la cual la valoro en un: 8,50 % Baremo utilizado: Baremo de Ley Vigente Decreto 659/96...*”*

La parte actora impugnó el informe médico, con fecha 29/12/2025, asimismo, la demandada impugnó el informe con fecha 02/02/2026, pese a ello, el galeno ratificó su presentación en fecha 05/02/2026, así como también evaluó los factores de ponderación en “...De aplicación factores de ponderación: Factor1: leve 8% Factor2:No amerita

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Factor 3: 0.15 % Total de incapacidad: 9,33%...”. Las partes impugnaron las aclaraciones del perito médico, con fecha 19/02/2026, más éste ratificó su informe con fecha 23/02/2026.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física, que obra en el informe presentado por el perito médico con fecha 22/12/2025, resultando este en un 6,50%, por Hipoacusia perceptiva bilateral por trauma acústico, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, con el incremento de los factores de ponderación evaluados (0,15% Edad + 8 % Dificultad para realizar las tareas habituales leve + 0% Amerita recalificación laboral-No= 8,15% \ \ TOTAL Inc. Física: 6,50% /s Fact. De Ponderación: 8,15%= 7,03%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una incapacidad parcial y permanente del 7,03% de la T.O.

Toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas y rechazó el siniestro por considerar la enfermedad de carácter inculpable.

Analizada la prueba testimonial, cuya producción se realizó en las audiencias de fecha 11/04/2025, los testigos refirieron;

El testigo **ASTORGA RUBEN HORACIO**, previo juramento de decir verdad manifestó: “...*Que conoce a la parte CAMPANARI BRAIAN MAURICIO. Que conoce a la parte FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que el testigo tiene juicio contra FERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA. Que no recuerda en que juzgado tramita su causa. Que al día de la fecha su causa no tuvo sentencia. Que no le competen las otras generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Cómo conoce al actor? El testigo contesto: Era mi compañero de trabajo. ¿Dónde trabajaron juntos? En Arrebeef Sa. A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso a trabajar allí? El testigo contesto: en el 2013, 2014, por ahí, hasta el 2022, por ahí. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba allí? El testigo contesto: Yo era depostador, anduve por un montón de partes ahí, cuando llegué a trabajar ahí anduve por un monto de sectores de la planta. A la pregunta: ¿Con que frecuencia lo veía en circunstancias laborales al actor? El testigo contesto: me tocaba ir al sector del trabajo de él a ayudarlo en el trabajo que hacía. Como compañero de trabajo. A la pregunta: ¿Cuándo ingreso a trabajar allí el actor? El testigo contesto: el habrá entrado como en el 2021, por ahí, no entro mucho antes de que me sacaran a mi, entro por esa época, en el 2021. ¿Cómo lo sabe? Porque me toco trabajar junto con él, cuando ingreso esa camada nueva me toco trabajar junto con ellos. A la pregunta: ¿Qué días y que horarios trabajaba el actor? El testigo contesto: en esa época entrabamos a las 14:00, y salíamos a las 00:00hs, de lunes a viernes. ¿Cómo lo sabe? Porque con esa camada de nuevos, me toco trabajar con ellos. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba el actor? El testigo contesto: en ese momento, el había entrado en el sector de las cámaras de frío, es un galpón grande que tiene congeladores y se depositan las cajas ya embaladas. ¿Cómo lo sabe? Me toco compartir esa*

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

camada cuando ellos ingresaron a trabajar ahí, después el se siguió quedando, cuando yo me fui el todavía estaba ahí. A la pregunta: Si sabe ¿Cómo eran las tareas que realizaba el actor? El testigo contesto: Si, porque las he hecho, hemos compartido momentos de laburo ahí, es un lugar donde corre una cinta, donde vienen cajas de alrededor de 20, 25 kilos, donde vos las tenes que levantar de una cinta de la altura de la rodilla, donde tenes un piso totalmente congelado, es un lugar de 0 grados bajo cero, es un lugar re incomodo para trabajar. Hay un frio que te desarma los huesos, tenes un horario en el que entras ahí dentro, y después tenes que salir para fuera, cosa que nunca se cumple. Lo que hace mucho frio, tenes cierto tiempo para estar ahí dentro, y después tenes que salir afuera, tomar el calor de ambiente y volver a entrar. En ese trayecto tenes que hacer las cajas, las tenes que levantar de las cintas, ponértelas en el hombro, caminar por ese piso inestable que se congela y patinas, estibarlas, ponerlas una arriba del otro, en una tarimba, para que las agarre un yale, un autoelevador. ¿Cómo lo sabe? Porque me toco trabajar con él. A la pregunta: ¿Si sabe si la empresa brindaba herramientas de trabajo/seguridad? El testigo contesto: Te daban una faja para la cintura, unos botines de punta de acero que se patinaban en el hielo, no agarraban bien, después te daban un mameluco, un chaleco, para el frio. Protectores auditivos te daban unos taponcitos, porque ahí adentro además de la cinta hay maquinaria que hace un montón de ruido, ventiladores, ventiladores industriales que hacen montón de ruido, la cinta, los motores de los yales que andan haciendo ruido, y la maquinaria que tienen ahí dentro. ¿Cómo lo sabe? Porque me toco compartir trabajo con él. A la pregunta: ¿Cómo era el estado de salud del actor? El testigo contesto: en el momento que yo lo conocí para mi estaba bien, pero ahí dentro no creo que haya durado mucho con salud, porque es un lugar que te hace pedazos, todo, la rodilla, los hombros, los codos, los oídos, la cintura, te destruye, el trabajo es muy insalubre. ¿Cómo lo sabe? Porque me toco compartir trabajo con el muchacho Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Qué posiciones forzadas y gestos repetitivos hacia el actor? El testigo contesto: ahí lo que mas repetitivo haces, tenes movimiento repetitivos de brazos, de hombros, para levantar las cajas, te trabajan las rodillas porque no tenes estabilidad, andas continuamente mal trabajando, te patinas continuamente, sufris de los tendones, de las piernas, y la cintura, por el trabajo que tenes ahí, vivis trabajando incomodo, agachandote continuamente, tenes un trecho de 10 metros para llevar las cajas, donde las apilas, con el piso prácticamente congelado, tenes que venir con tu peso mas 25 kilos de la caja, y es ir y venir rápido continuamente, 2 horas a full, que salis y volves entrar continuamente. Te patinas ahí adentro, hasta te terminas cayendo, no es un piso estable, vivis golpeándote ahí adentro. ¿Cómo lo sabe? Porque me toco hacer esa tarea. Con lo que terminó la declaración, previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los abogados participantes... “

Asimismo, en el mismo acto compareció el testigo **QUIROGA EMANUEL JESUS** quien declaró: “... Que conoce a la parte **CAMPANARI BRAIAN MAURICIO**. Que conoce a la parte **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** Interrogado que fue por las



## *Poder Judicial de la Nación*

generales de la ley, contestó: Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Cómo conoce al actor? El testigo contesto: yo trabaje 2 años en el frigorifico, en Arrebeef, en el sector de limpieza, y me lo cruzaba muchas veces. Porque en el sector que nosotros estábamos, él estaba en el galpón de frio, que estaba todo congelado, ahí se trabajaba todo con frio, es una heladera digamos. De depostada mandaban por una cinta al túnel que va directamente al frio, de ahí llega a la gente que está en la cámara, que son 5 o 6 que estan una cinta, parados, ellos la tienen que agarrar, la ponen en un palet, la acomodan y de ahí va a distintas cámaras, después tienen que cargar los camiones. A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso a trabajar en Arrebeef? El testigo contesto: yo entre el 25 de septiembre del 2022, y trabaje hasta hará 6 o 7 meses. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba en Arrebeef? El testigo contesto: Yo estaba en limpieza, terminaba depostada, tenia que entrar a limpiar con las mangueras a vapor, ordenar todo, teníamos 3 o 4 horas ponele, despues íbamos a hacer otro laburo, ponele al frio, donde teníamos que sacar el hielo con la espátula porque se congelaban mucho las cámaras, y ahí es donde lo cruzaba Braian. A la pregunta: ¿Cuándo ingreso el actor a trabajar allí? El testigo contesto: no, porque el ya estaba cuando yo ingrese. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba el actor? El testigo contesto: La veces que yo lo veía, lo veía en la cinta, en la punta, agarrando las cajas, por ahí lo veía cargando los camiones, cargando los congelados. Nosotros lo máximo que entrabamos ahí era una 1 hora, porque mas no podés estar porque hace mucho frío. Nosotros, los del sector de limpieza, hacíamos 9 horas y media todos los días, ellos hacían 7 horas por el tema que es insalubre el trabajo de ellos, por el tema del frio, ahí adentro hace mucho frio, tenés que estar ahí dentro. A la pregunta: ¿Qué posiciones realizaba el actor para hacer sus tareas? El testigo contesto: el sector de la cinta, entran 5 o 6 personas, depende de la cantidad de carne que venga, tenes un sector, que si Braian estaba en la parte que tenes que poner en el palet, ellos tenes que trabajar así, trabajar la cintura, hombros, rodilla, porque vos tenes que estar continuamente levantando cajas, es continuamente por como viene la noria de allá. Noria es la cinta. Todo depende del sector que tenga la persona, ahí la verdad es que continuamente laburas, yo imaginate, las muñecas, hombros, rodillas, la verdad que te rompes todo, no tendría nada mas que decir. A la pregunta: ¿Qué pesos aproximados manipulaba el actor? El testigo contesto: Los kilos depende de la carne, depende al sector que vaya, si va a Polonia, ahora tienen Estados Unidos, Brasil, todo depende del congelado que ellos le den, un kilo carne pesa un kilo, pero si lo congelas va a pesar un kilo y medio. Tenes de 15 kilos para arriba. Tenes cajas de 15kilos, 30kilos, 35kilos, de 40kilos, todo depende del congelado que te den, ya sea en la cámara uno, porque van por número, tenes la uno, la cuatro, la cinco. Ellos ahí están laburando como una cámara de una carniceria, si vos te metes ahí, es todo frío, así se trabaja ahí dentro. ¿Cómo lo sabe? Porque yo estuve metido ahí, tengo experiencia ahí adentro. A la pregunta: ¿Cómo era el estado de salud del actor? El testigo contesto: no, porque no lo cruzaba mucho yo, “hola que tal” y cada uno por su laburo. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora, manifiesta que no tiene

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*preguntas. Con lo que terminó la declaración, previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los abogados participantes... ”.*

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora –que no fueron impugnados por la demandada- resulta convictivo porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que la actora desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.). Ahora bien, considero que la realización de dichas tareas, realizadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación habida entre las tareas desarrolladas por la actora y la incapacidad que padece, que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **7,03%** de la T.O a la Sr. CAMPANARI BRAIAN MAURICIO, por la enfermedad denunciada HIPOACUSIA PERCEPTIVA, con fecha de toma del conocimiento del 23/11/2023, ello conforme surge del expediente administrativo SRT N° 172141/24, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

**11)** En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 23/11/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.



## *Poder Judicial de la Nación*

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-37680944-8, debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

USO OFICIAL



**Apellido y Nombre:** CAMPANARI BRAIAN MAURICIO  
**CUIL:** 20-37680944-8  
**Empleador:** EMPLEOS TEMPORARIOS S. A.  
**CUIT:** 30-68514077-9

**Cerrar Sesión**  
 miércoles, 29 de abril de 2026 - 11:04:44



**RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2022 AL 10/2023**

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
<u>11/2022</u> i	250.690,43	35.746,18	35.746,19	6.308,15	6.308,15	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>12/2022</u> i	(* ) 392.849,57	53.379,97	53.379,97	9.420,00	9.420,00	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>01/2023</u> i	363.527,93	47.680,08	47.680,07	8.414,13	8.414,13	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>02/2023</u> i	206.798,86	29.349,52	29.349,45	5.179,33	5.179,33	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>03/2023</u> i	352.577,11	50.392,80	50.392,80	8.892,85	8.892,85	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO PARCIAL
<u>04/2023</u> i	367.350,97	52.455,67	52.455,61	9.256,88	9.256,88	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>05/2023</u> i	470.719,03	67.392,28	67.392,26	11.892,76	11.892,76	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>06/2023</u> i	(* ) 594.143,97	85.171,72	85.171,72	15.030,30	15.030,30	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>07/2023</u> i	668.234,06	95.811,12	95.811,12	16.907,85	16.907,85	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>08/2023</u> i	567.480,76	81.185,69	8.630,36	14.326,89	14.326,89	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>09/2023</u> i	908.388,02	126.039,84	126.039,84	22.242,32	22.242,32	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO
<u>10/2023</u> i	432.778,04	62.536,42	62.536,42	11.035,84	11.035,84	OS FED. GR. PERS. CARNE Y DERIVAD (1260) PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información i Más información A Declarado de Oficio por ARCA

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

**Liquidación IBM - Ley 27348**

Fecha de la liquidación: 29/04/2026

Causa N°: 23020/2024

Carátula: CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: Dec. 1, 2021

Fecha del accidente: Nov. 23, 2023

Edad: 29 años, Incapacidad: 7.03%

Mes índice RIPTe: Mes anterior al accidente (Índice RIPTe=48,087.89000)

**Detalle de los períodos**

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
11/2022	(1.00000)	250,690.43	21,055.73	2.28383865	572,536.49
12/2022	(1.00000)	392,849.57	22,194.74	2.16663453	851,161.44
01/2023	(1.00000)	363,527.93	23,041.17	2.08704202	758,698.07
02/2023	(1.00000)	206,798.86	24,980.16	1.92504331	398,096.76
03/2023	(1.00000)	352,577.11	27,419.24	1.75380098	618,350.08
04/2023	(1.00000)	367,350.97	30,116.61	1.59672320	586,557.82
05/2023	(1.00000)	470,719.03	31,984.22	1.50348797	707,720.40
06/2023	(1.00000)	594,143.97	34,583.73	1.39047726	826,143.68
07/2023	(1.00000)	668,234.06	37,148.07	1.29449228	865,023.83
08/2023	(1.00000)	567,480.76	39,326.69	1.22278000	693,904.12
09/2023	(1.00000)	908,388.02	43,045.75	1.11713444	1,014,791.55
10/2023	(1.00000)	432,778.04	48,087.89	1.00000000	432,778.04
Períodos	12.00000				8,325,762.28

IBM (Ingreso base mensual): \$693,813.52 (\$8,325,762.28 / 12 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$5,794,144.37 (\$693,813.52 \* 53 \* 7.03% \* 65 / 29)

Causa N° 23020/2024 - "CAMPANARI, BRAIAN MAURICIO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$5.794.144,37**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$693.813,52 \* 53 \* 7.03% \* 65 / 29)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 25/12/1993) = **\$5.794.144,37**, dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 39/2023**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y



USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/09/2023 - 29/02/2024 inclusive - ( $\$18.059.225 * 7.03\% = \$1.269.563,51$ ).

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% ( $\$1.158.828,87$ ), el total del monto ascenderá a la suma de **\$6.952.973,24.-**

12) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial*

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores no deben fallar ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (23/11/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

**13)** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).

**14)** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

**15)** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **CAMPANARI BRAIAN MAURICIO** y condenar a **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U** a pagar la suma de **PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y TRES CON 24/100 CENTAVOS (\$6.952.973,24)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación



*Poder Judicial de la Nación*

prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º**) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º**) Regular los honorarios profesionales por toda labor de la representación letrada de la parte actora, en la cantidad de 37 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.421.834, y de la demandada, por toda labor en la cantidad de 32 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.959.424, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$277.446. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

**USO OFICIAL**

